

# LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TEXTO ORIGINAL

*Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 18 de mayo de 1992.*

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

### PODER EJECUTIVO

**ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:**

**Que la Quincuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente,**

### **DECRETO Num 226**

#### **QUE CONTIENE LA LEY DE NOTARIADO DEL ESTADO DE HIDALGO**

El Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracción I de la Constitución Política de la Entidad.-

DECRETA

### TITULO I

#### CAPITULO UNICO

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1o.-** El servicio público notarial consiste en la autenticación de los actos, hechos o circunstancias, que los interesados soliciten se hagan constar ante la fe notarial o que las leyes prevean se verifiquen con su intervención. Dicho servicio público se rige por esta ley y por las demás que resulten aplicables.

**Artículo 2o.-** El ejercicio del servicio público notarial en el Estado de Hidalgo corresponde originariamente al Poder Ejecutivo del propio Estado. El titular de ese Poder esta facultado para conceder a particulares licenciados en Derecho que reúnan los requisitos que prevé esta ley, patente de Notarios para investirlos de fe publica a fin de que presten el servicio público notarial en los términos de la misma ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 3o.-** El servicio público notarial regido por esta ley sólo se podrá ejercer dentro del territorio del Estado de Hidalgo. Los actos que se celebren ante la fe publica notarial y que se refieran a otros lugares deberán cumplir con lo dispuesto por esta misma ley.

**Artículo 4o.-** Quienes ejerzan la fe publica notarial actuarán como obligados solidarios de las autoridades fiscales del Estado en lo relativo al pago de las contribuciones que se causen con motivo de los actos y hechos que hagan constar.

El Gobierno del Estado de Hidalgo podrá requerir a los notarios que colaboren en la prestación de servicios públicos notariales, para satisfacer demandas inaplazables de interés social, así como fijar las condiciones a las que deberán sujetarse dichos servicios.

Asimismo los notarios prestarán sus servicios en los casos que establecen las leyes en materia electoral.

**Artículo 5o.-** Corresponderá al Poder Ejecutivo del Estado vigilar el cumplimiento de esta ley y la eficaz prestación del servicio público notarial, a cabo a través de los órganos que se determinen en las disposiciones administrativas correspondientes. Dichos órganos concentrarán y sistematizarán para efectos estadísticos, la información sobre los actos notariales y sus requerimientos, a fin de que se pueda regular en el orden administrativo la eficaz y suficiente prestación del servicio público notarial.

## **TITULO II**

### **DE LAS NOTARIAS Y DE LOS NOTARIOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DE LAS NOTARIAS. DE SU NÚMERO, UBICACION Y ORGANIZACION**

**Artículo 6o.-** El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Secretario de Gobernación, autoriza la creación y funcionamiento de las notarias, cuyo número se determinará tomando en cuenta las necesidades del servicio notarial.

El propio Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para que en cada uno de los Distritos Judiciales se preste el servicio notarial. Para este efecto, determinará la ubicación de las notarias vacantes y las de nueva creación y en su caso autorizará la reubicación de las ya existentes.

**Artículo 7o.-** Cada notario será responsable de que la prestación del servicio en la notaria a su cargo, se realice con apego a esta ley y a las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 8o.-** Las demarcaciones notariales corresponden a los Distritos Judiciales en el Estado de Hidalgo.

**Artículo 9o.-** Cada notaría llevara el número que le corresponda en su demarcación, el cual le será fijado por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 10.-** Las notarías permanecerán abiertas todos los días hábiles, por lo menos ocho horas, de lunes a viernes. En lugar visible desde el exterior ostentaran un rótulo formado con la palabra notaría, el número que le corresponda en su caso, el nombre y apellidos del notario de número y del notario adscrito, si lo hubiere.

La notaría deberá establecerse en un local adecuado accesible al público y que cuente con las instalaciones que permitan prestar el servicio con eficiencia y con las comodidades necesarias para la atención a los interesados.

#### **CAPITULO SEGUNDO**

##### **DE LOS NOTARIOS**

**Artículo 11.-** Notario es un licenciado en derecho, investido de fe pública, autorizado mediante patente, para autenticar los actos, hechos y circunstancias sobre los cuales la fe pública, así como para dar forma en los términos de la ley a los instrumentos en que se consignent.

La formulación de los instrumentos se hará a petición del interesado.

**Artículo 12.-** Sólo mediante patente de notario expedida para actuar en el Estado de Hidalgo se podrá ejercer funciones notariales dentro de los límites del mismo, o instalar oficinas notariales.

**Artículo 13.-** Habrá notarios titulares y notarios adscritos, ambos con la misma fe, personalidad y capacidad jurídica para actuar, indistintamente, dentro de una notaría y un mismo protocolo.

Se entiende por notario titular, aquel a cuyo favor el Ejecutivo extiende patente con ese carácter, para la organización y el despacho de los asuntos de la notaría; y notario adscrito, aquel a cuyo favor extiende el propio Ejecutivo, patente con este último carácter, a solicitud de notario titular, para actuar dentro del protocolo de este último.

**Artículo 14.-** La patente de notario de número es vitalicia y sólo podrá ser suspendida o revocada en los términos y casos previstos en la presente ley, debiendo siempre oírse al notario y considerarse el dictamen del Colegio de Notarios en los términos previstos por la presente ley.

**Artículo 15.-** Los notarios no serán remunerados por el Erario, sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios que devenguen, conforme al arancel que expida el Ejecutivo, así como los gastos directos que eroguen con motivo de los actos y hechos en que intervengan.

**Artículo 16.-** Cuando una notaría estuviere vacante o se resolviere crear una o más nuevas, el Poder Ejecutivo publicará convocatorias para que los aspirantes al ejercicio del notariado presenten el examen de oposición correspondiente. Esta convocatoria será publicada por una sola vez, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por tres veces consecutivas con intervalos de cinco días en uno de los periódicos de mayor circulación.

En un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la última publicación, los aspirantes deberán acudir ante la Secretaría de Gobernación dependiente del Poder Ejecutivo del estado, a presentar su solicitud para ser admitidos en el examen de oposición.

**Artículo 17.-** Para obtener el nombramiento de notario titular se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y tener buena conducta;

II.- Ser ciudadano Hidalguense;

III.- Haber cumplido veinticinco años de edad;

IV.- Tener residencia ininterrumpida en el Estado por más de cinco años anteriores a su nombramiento;

V.- No tener enfermedad permanente que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni incapacidad física que impida las funciones del Notariado;

VI.- Tener título de Licenciado en Derecho, registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación, con cinco años cuando menos de ejercicio profesional y haber tomado y aprobado el curso de Derecho Notarial en cualquier Institución universitaria de la República, legalmente reconocida;

VII.- Acreditar haber tenido práctica notarial durante dos años bajo la dirección de un notario en el Estado;

**VIII.-** No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal, por sentencia ejecutoria;

**IX.-** Ser aprobado en el examen Técnico-Práctico que se efectuará en los términos de los artículos siguientes.

### **DE LOS EXAMENES DE OPOSICION**

**Artículo 18.-** El que pretenda examen de notario deberá presentar solicitud ante la Secretaria de Gobernación, acompañando los documentos que justifiquen estar satisfechos los requisitos enunciados en el artículo precedente.

**Artículo 19.-** Una vez que se haya realizado el estudio de la documentación presentada por el solicitante y aprobada que fuere, se señalará día y hora para que tenga lugar el examen.

**Artículo 20.-** Los exámenes para obtener la patente de notario, se desarrollarán en los términos previstos por la ley y el reglamento correspondiente. Los interesados deberán cubrir la cuota que por concepto de examen fijen las disposiciones fiscales vigentes en el Estado de Hidalgo.

**Artículo 21.-** El jurado para los exámenes se compondrá de cinco miembros propietarios y sus suplentes, todos ellos licenciados en derecho, y estará integrado de la siguiente manera:

Un representante del Ejecutivo; un representante del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente del Colegio de Notarios y dos notarios que nombrará el propio Colegio. Será Presidente del Jurado el representante del Gobernador y desempeñará las funciones de Secretario, el Presidente del Colegio de Notarios o el Notario que lo represente.

**Artículo 22.-** El examen para la obtención de la patente de notario consistirá en una prueba teórica y una prueba práctica, que se realizarán el día, hora y lugar que oportunamente señale el Ejecutivo por conducto de la Secretaria de Gobernación.

**Artículo 23.-** La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de veinte propuestos por el Colegio de Notarios del Estado y aprobado por la Secretaria de Gobernación.

Los temas, que serán de los más complejos de la práctica notarial, serán colocados en sobres cerrados y sellados.

Para la prueba práctica se reunirán los examinados en el lugar, día y hora que oportunamente señale la Secretaria de Gobernación del Estado. En presencia de un representante de la propia Secretaria y de un representante del Colegio de Notarios, uno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, debiendo todos los examinados desarrollar el tema sorteado, en forma separada y sólo con el auxilio de una mecanógrafa, bajo la vigilancia de los representantes indicados ante los que se haya hecho el sorteo.

Para el efecto dispondrán de cinco horas corridas. Al concluirse el término, los responsables de la vigilancia de la prueba, recogerán los trabajos hechos, los colocarán en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por los sustentantes y se entregarán al Secretario del jurado.

**Artículo 24.-** La prueba teórica, que será pública, se efectuará el día, hora y en local que previamente hayan sido señalados por la Secretaria de Gobernación. Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho, en su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido.

El aspirante que no se presente a la segunda vuelta se le tendrá por desistido, salvo que justifique su ausencia por causa de fuerza mayor, antes de que termine la oposición y a satisfacción del jurado, en cuyo caso se le fijará nuevo turno de examen.

Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales. Una vez concluido el examen de cada sustentante, el Secretario del jurado dará lectura al trabajo práctico del mismo.

**Artículo 25.-** Concluida la prueba teórica de cada sustentante, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas práctica y teórica.

Los jurados calificarán cada prueba mediante voto secreto y resolverán sobre la aprobación o reprobación del sustentante, en la inteligencia de que la calificación mínima aprobatoria es de 7 (siete). En caso de empate o discrepancia, el Presidente del Jurado tendrá voto de calidad.

El jurado a puerta cerrada, determinará quién de los sustentantes aprobados resultó con mayor puntuación para recibir la patente de notario.

El aspirante que obtenga una calificación inferior a 7 no podrá volver a presentar examen, sino después de haber transcurrido un año. Para determinar la calificación correspondiente, se requerirá haber concluido totalmente ambas pruebas.

El Secretario levantará el acta correspondiente que deberá en todos los casos, ser suscrita por los integrantes del jurado.

**Artículo 26.-** El Presidente del Jurado, una vez tomada la decisión de este cuerpo sobre quien resultó triunfador en el examen de oposición, lo dará a conocer en público. Asimismo en su caso, comunicará al Gobernador del Estado el resultado del examen de oposición, a quien remitirá la documentación relativa.

## **CAPITULO CUARTO**

### **DEL OTORGAMIENTO DE LA PATENTE**

**Artículo 27.-** Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador del Estado expedirá la patente de notario a quien le corresponda, de acuerdo con el artículo 25 de esta ley, indicando la fecha en que se le tomará la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones.

Las patentes de notario, deberán ser inscritas en el registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y en el Colegio de Notarios, y en tanto los libros de registro como las propias patentes serán firmadas por los interesados y se les deberá adherir su fotografía.

**Artículo 28.-** El nombramiento se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en alguno de los diarios de mayor circulación en el Estado, y se comunicará además, por oficio al H. Tribunal Superior de Justicia; al Procurador de Justicia; al Director del Archivo General de Notarías; a los CC. Presidentes Municipales de los Municipios comprendidos en el Distrito Judicial donde el notario nombrado deberá desempeñar el cargo; a las oficinas fiscales, locales y federales de la residencia del notario; al Director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial respectivo y al Colegio de Notarios.

**Artículo 29.-** La Secretaria de Gobernación, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, llevará un libro que se denominará: "Registro de Notarios", en el cual se tomará razón de cada uno de los nombramientos expedidos por el Ejecutivo.

En el libro de Registro de Notarios, deberán anotarse también los cambios de adscripción, transitorios o permanentes, así como las licencias concedidas a cada notario. Las anotaciones habrán de hacerse de conformidad con los datos del expediente personal, que deberá llevarse de cada notario por riguroso orden cronológico.

### TITULO III

#### DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO

##### CAPITULO PRIMERO

##### DE LA ACTIVIDAD DEL NOTARIO

**Artículo 30.-** La persona que haya obtenido la patente de notario deberá iniciar sus funciones en un plazo que no exceda de noventa días hábiles siguientes a la fecha de su protesta legal.

**Artículo 31.-** Las personas que hayan obtenido patente de notario, para el ejercicio de sus funciones deberán:

I.- Otorgar la protesta ante el Ejecutivo Estatal o el Servidor Público en el que éste delegue esa facultad;

II.- Proveerse a su costa de protocolo y sello;

III.- Registrar el sello y su firma, rúbrica o media firma, ante la Secretaria de Gobernación, Tribunal Superior de Justicia, Ayuntamiento de los Municipios en donde vaya a ejercer sus funciones y en las oficinas del estado correspondientes a dichos municipios, Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Colegio de Notarios y en las oficinas federales dependientes de la Secretaria de Hacienda.

IV.- Otorgar fianza de compañía legalmente autorizada a favor de la Secretaria de Gobernación, por el término de un año, por la cantidad que resulte de multiplicar por mil el importe del salario mínimo general diario en el Estado, vigente a la fecha de la expedición de la misma. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado a esa fecha el citado salario mínimo.

En todo caso, deberá presentarse la póliza correspondiente ante la Secretaria de Gobernación; y

V.- Establecer la oficina para el desempeño de su cargo, iniciar funciones y dar aviso de todo ello a las unidades administrativas y colegios indicados en la fracción III anterior, dentro del plazo señalado en el artículo 30.

La Secretaria de Gobernación publicará la iniciación de funciones de los notarios en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin costo para el notario.

**Artículo 32.-** El sello de cada notario deberá tener el efigie de Don Miguel Hidalgo y Costilla de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y deberá tener inscrito en derredor el nombre y apellido del notario, el número de la notaría y el lugar en que aquél ejerce.

**Artículo 33.-** En caso de que se pierda, altere o destruya el sello, el notario previa autorización del Secretario de Gobernación, se proveerá de otro, a su costa, en el que se pondrá un signo especial, que lo diferencie del anterior. Aunque aparezca el antiguo sello, no por eso, hará uso de el notario, sino que lo entregará personalmente al Archivo General de Notarías, para que ahí se destruya, levantándose de esta diligencia una acta por duplicado. Lo mismo se hará con el sello del notario

que fallezca. Un ejemplar de esta acta quedará depositado en el archivo y otro en poder del notario o de quien represente la sucesión del notario, según el caso.

**Artículo 34.-** El monto de la fianza a que se refiere la fracción IV del artículo 31, se aplicará de la siguiente forma:

I.- Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas u otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del notario, se deba hacer el pago forzoso a la Tesorería del Estado u otras dependencias fiscales;

II.- En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular el monto fijado en sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil en contra de un notario.

Para tal efecto se deberá exhibir copia certificada de la sentencia mencionada en la oficina que corresponda a la Secretaría de Gobernación.

**Artículo 35.-** El ejercicio del notariado es incompatible .

I.- Con los cargo de elección popular;

II.- Con los cargos de servidor público de la Administración Pública o de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Procurador de Justicia o Agente del Ministerio Público; Director o SubDirector del Registro Público de la Propiedad;

III.- Con los empleos o comisiones de particulares que pongan

IV.- Con el patrocinio de todo negocio judicial, en que aparezca la intervención del notario en algún documento o instrumento relacionado con el negocio y en cual hubiere contienda.

**Artículo 36.-** Los jueces desecharán, de plano, toda promoción que viole la disposición contenida en el artículo anterior, y darán conocimiento al Ministerio Público para los fines de su representación. La falta de cumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad para los jueces.

**Artículo 37.-** El notario que desee desempeñar alguno de los cargos cuya incompatibilidad con el ejercicio del Notariado se establece en el artículo 35, deberá obtener previamente la licencia respectiva del Ejecutivo, para separarse de dicho ejercicio y la cual podrá otorgarse con efecto suspensivo si el notario fuere adscrito a otro titular o si este último contare con uno adscrito.

**Artículo 38.-** Los notarios en ejercicio de sus funciones están obligados a radicarse en un lugar determinado, dentro del Distrito Judicial de su adscripción, si se trata de notario Unico en el Distrito Judicial, deberá establecer su residencia y la oficina de la Notaría en la cabecera del Distrito Judicial. Aún cuando el notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites que le corresponde, los actos que autorice pueden referirse a cualquier otro lugar.

**Artículo 39.-** En los Distritos Judiciales donde haya uno o varios notarios, además del establecido en la cabecera del Distrito Judicial respectivo, ejercerán éstos sus funciones indistintamente, dentro de la demarcación asignada para todos.

**Artículo 40.-** Para los notarios son días de despacho obligatorios, los establecidos en esta ley. Sin embargo, podrá el notario, voluntariamente, autorizar cualquier acto, o cualquier día y a cualquier hora. Tratándose de testamento de alguna persona enferma de gravedad, el notario no podrá rehusarse a ninguna hora del día o de la noche, a menos que ocurra alguna circunstancia grave que le impida asistir a dicho acto.

**Artículo 41.-** El notario podrá excusarse de actuar:

I.- En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interés social o político; y

II.- Si los interesados no le anticipan los gastos salvo que se trate del otorgamiento de un testamento o de alguna urgencia que no admita dilación.

**Artículo 42.-** Queda prohibido a los notarios:

I.- Actuar en los asuntos que se les encomienden, si alguna circunstancia les impide atenderlos con imparcialidad;

II.- Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público;

III.- Actuar como notario en caso de que intervengan por si o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado;

IV.- Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;

V.- Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la ley o a la buenas costumbres;

VI.- Ejercer sus funciones, si el objeto del acto es física o legalmente imposible;

VII.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos;

a) El dinero o cheques destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos;

b) Cheques librados a favor de bancos, instituciones o sociedades nacionales de crédito en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos;

c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestos; y

d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan;

**Artículo 43.-** Los notarios, en ejercicio de su profesión, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que al juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva en el Registro Público.

**Artículo 44.-** En el ejercicio de su función, el notario orientará y explicará a los otorgantes y comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos que él vaya a autorizar.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DE LOS NOTARIOS ADSCRITOS**

**Artículo 45.-** A petición del notario titular y previa la satisfacción de los requisitos que se señalan en esta ley, el Ejecutivo Estatal podrá otorgar patente de notario adscrito, quien tendrá los derechos y obligaciones que este ordenamiento contiene.

**Artículo 46.-** Todo notario titular, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su nombramiento deberá proponer a la persona que será su notario adscrito. Igualmente dentro del plazo de treinta días deberá hacer la propuesta, en el caso de falta absoluta o remoción de su notario adscrito. De no hacer una u otra propuesta, deberá señalarse por el Secretario de Gobernación que notario titular lo suplirá en sus ausencias o licencias temporales.

## **CAPITULO TERCERO**

### **DEL PROTOCOLO, SU APENDICE E INDICE**

**Artículo 47.-** Protocolo es el libro o juego de libros autorizados por la Secretaria de Gobernación, en los que el notario, durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades de la presente ley, las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe.

**Artículo 48.-** El notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en su protocolo y sin que observe el procedimiento establecido al efecto en esta ley. El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan esta u otras leyes.

**Artículo 49.-** Los notarios deberán solicitar a la Secretaria de Gobernación la autorización del número de los libros que pasarán a formar parte del protocolo a su cargo. No podrán autorizarse más de diez libros en cada ocasión.

**Artículo 50.-** Los libros del protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo en los casos expresamente permitidos por esta ley, o, cuando haya que recoger las firmas de quienes no puedan asistir a la notaría.

Cuando exista la necesidad de sacar los libros de la notaría lo hará el propio notario si deben recabarse firmas y bajo su responsabilidad, en otros casos, dos personas designadas por él.

Si alguna autoridad con facultades legales ordena inspección de uno o más libros del protocolo, el acto se efectuará en la misma oficina del notario y en presencia de éste.

**Artículo 51.-** En la primera página útil de cada libro, la Secretaria de Gobernación, a través de la unidad administrativa correspondiente, pondrá la razón de autorización en la que consten el lugar y la fecha de la misma, el número que corresponda al libro según los que se hayan autorizado a la notaría, el número de páginas útiles, inclusive la primer y la ultima; el número de la notaría, nombre y apellidos del notario; y, por último la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el notario o por su adscrito.

Al final de la ultima página del libro se pondrá una razón de entrega sellada y suscrita por el titular del Archivo General de Notarías .

**Artículo 52.-** El notario abrirá cada volumen de su protocolo, cuando vaya a hacer uso de él, poniendo inmediatamente después de la razón del Secretario de Gobernación, otra en la que exprese su nombre, apellidos y número de notaría a su cargo, así como el lugar y la fecha en que se abre el libro, todo cubierto con su sello y firma. Se expresará también el nombre y apellidos del adscrito y firmará éste la misma razón. Cuando el adscrito fuere nombrado después de asentada la razón de que se trata, se hará constar su nombramiento en cada uno de los volúmenes que estuvieren en uso, firmando el notario y el adscrito nombrado. La misma razón se asentará cuando haya cambio de notario titular o adscrito.

**Artículo 53.-** Los libros del protocolo, deberán estar encuadernados y empastados, y cada uno constará de ciento cincuenta hojas foliadas, o sea trescientas páginas, más una hoja al principio, sin numerar, destinada al título del libro.

Las hojas de los libros del protocolo serán de papel blanco, uniformes de treinta y cuatro centímetros de largo por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable, con un margen izquierdo de ocho centímetros, separado por una línea de tinta roja. Este margen deberá dejarse en blanco y servirá para poner las razones y anotaciones marginales que legalmente deban asentarse en el. Cuando se agote esta parte, se pondrá razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente destinada al efecto, la cual se agregará al apéndice.

Además se dejará siempre en blanco una faja de dos centímetros y medio de ancho por el lado de doblez del libro, y otra faja de dos centímetros a la orilla, para proteger lo escrito.

Cuando se escriba en máquina en el libro se podrá reducir el margen interno de la página izquierda del mismo, en un centímetro y medio más, aumentando en igual extensión el margen izquierdo.

**Artículo 54.-** Para asentar las escrituras y actas en los libros de los notarios podrá utilizarse cualquier procedimiento de impresión firme e indeleble.

No se escribirán más de cuarenta líneas por página y deberán quedar a igual distancias una de otras.

**Artículo 55.-** Los libros que integran el protocolo, deberán ser numerados progresivamente. El libro o juego de libros en donde se asienten los instrumentos notariales, se usarán de la manera siguiente:

La primera escritura o acta en tiempo que haya que asentar, se anotará en el libro número uno, la segunda, en su caso, en el libro número dos, y así sucesivamente hasta terminar el último libro en uso en la primera vuelta; se iniciará la segunda y demás vueltas de la misma manera, hasta agostar el juego de libros autorizados.

**Artículo 56.-** La numeración de las escrituras y actas notariales será progresiva, sin interrumpirla de un libro a otro, aun cuando “no pase” alguno de dichos instrumentos.

No habrá entre un instrumento y otro, más espacio que el indispensable para las firmas y la autorización.

Cuando el notario deba expedir testimonios fotográficos o emplear cualquier otro medio de reproducción podrá iniciar escrituras y actas al principio de una página y los espacios en blanco que quedan antes o después del sello de la autorización, serán cubiertos con líneas de tinta fuertemente grabadas.

**Artículo 57.-** Cuando esté por concluirse el libro o juego de libros del protocolo del notario que estén en uso, este lo comunicará por escrito a la Secretaria de Gobernación y le enviará el libro o juego de libros en que habrá de continuar actuando, para que una vez concluidos los primeros, sean remitidos al Archivo General de Notarías, según lo que disponen los artículos 59 y 62.

**Artículo 58.-** Cuando el notario no pueda dar cabida a otro instrumento en el libro o juego de libros que tenga en uso asentará en cada uno de éstos, después de la última escritura pasada, una razón de terminación de ese libro, con expresión de la fecha y la hora de su asiento, y el número de páginas utilizadas e instrumentos asentados.

El notario pondrá su firma y sello de autorizar y comunicará al Archivo General de Notarías el contenido de dicha nota de terminación.

**Artículo 59.-** A partir de la fecha en que se haga la anotación de terminación del libro a que se refiere el artículo anterior, el notario dispondrá de un término de treinta y cinco días naturales para asentar la razón de cierre de cada libro en la que deberá hacer constar los instrumentos extendidos, el día y la hora en que se cierre el libro, así como los instrumentos que no pasaron, los que estén pendientes de firma o autorización numerándolos y señalando el motivo por el que están pendientes, su firma y su sello.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de cierre del libro, el notario los enviará al Archivo General de Notarías y recabará el recibo correspondiente.

El titular del Archivo General de Notarías extenderá certificación de la fecha y hora en que se cierre el libro y, en su caso, la autorizará con su firma y sello, devolviendo el libro al notario dentro de los cinco días hábiles siguientes, previa inutilización por medio de líneas cruzadas o perforaciones convenientes de las hojas en blanco que hayan sobrado.

Cuando el notario tenga su protocolo en varios libros, al cerrar uno, tendrá que cerrarlos todos para los efectos expresados.

**Artículo 60.-** Cuando el notario no envíe oportunamente los libros en los términos del artículo anterior, será sancionado por la Secretaría de Gobernación, a cuyo efecto, el Archivo General de Notarías deberá informar los casos de incumplimiento.

**Artículo 61.-** Por cada libro de su protocolo el notario llevará una carpeta denominada "Apéndice", en el que se depositarán los documentos que se refiera en las escrituras y actas, y que formarán parte integral del protocolo.

Los documentos del apéndice se enumerarán o señalarán con letras y se ordenarán por legajos en cada uno de los cuales se pondrá el número de la escritura o acta a que se refiere el legajo.

Los expedientes que por mandato judicial se envíen a protocolizar, se devolverán en un plazo no mayor de treinta días hábiles al Órgano Judicial, agregándose el apéndice, copia debidamente certificada del mismo o de las constancias judiciales protocolizadas.

Los documentos del apéndice no podrán desglosarse y seguirán a su libro respectivo del protocolo.

**Artículo 62.-** El notario conservará los apéndices encuadernados y los entregará al Archivo General de Notarías, junto con el libro del protocolo a que correspondan.

El notario deberá guardar durante cinco años los libros del protocolo, contados desde la fecha en que el Archivo General de Notarías puso la certificación de cierre de libros. A la expiración de este término el notario entregará los libros respectivos al mencionado Archivo en donde quedarán definitivamente.

**Artículo 63.-** Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la devolución de los libros, sujetos a certificación de cierre, el notario ordenará se encuadernen y empasten los legajos del apéndice, de modo que forme volúmenes que lleven el número de libro al que pertenezcan.

Podrán formarse uno o varios volúmenes del apéndice de cada libro, según el número de hojas que tengan que empastarse.

**Artículo 64.-** Los notarios tendrán obligación de llevar por duplicado y por cada juego de libros, un índice de todos los instrumentos que autoricen, por orden de apellidos de cada otorgante y de su representado, en su caso, con expresión de la naturaleza del acto o hecho, el libro y número de páginas y el número y fecha de la escritura o acta.

Al entregarse los libros del protocolo al Archivo General de Notarías, se acompañará un ejemplar de dicho índice, y el otro lo conservará el notario.

## **CAPITULO CUARTO**

### **DEL PROTOCOLO ABIERTO ESPECIAL**

**Artículo 65.-** Los notarios previa autorización del Ejecutivo Estatal, llevarán un protocolo abierto especial para actos y contratos en que intervenga el Gobierno del Estado de Hidalgo, en este mismo protocolo podrán también asentar las actas y escrituras en que intervengan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando actúen para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para la regularización de la propiedad del inmueble. Este protocolo se integrará y utilizará en los términos que previene este capítulo. En los casos señalados con anterioridad, se estará a lo previsto en la presente ley, sin perjuicio de que se pueda optar por otras formas de titulación que establezcan otros ordenamientos.

**Artículo 66.-** Las escrituras se asentarán en hojas foliadas, selladas y perforadas a las que se llamará folios, las cuales coleccionadas y ordenadas por el notario, junto con su apéndice constituirán el protocolo abierto especial.

El protocolo abierto especial se dividirá en tomos y éstos a su vez en volúmenes. Cada diez volúmenes constituirán un tomo.

Los instrumentos, volúmenes y tomos que integran el protocolo abierto especial deberán ser numerados progresivamente con numeración independiente del protocolo ordinario y siempre se pondrán antes o después del número de la escritura, tomo o volumen las siglas P.A.E.

Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en volúmenes que tendrán siempre los folios en que se contengan cien instrumentos, contándolos por centenas cerradas, incluyendo los que no pasaron.

**Artículo 67.-** El sello del notario se imprimirá en la parte derecha del anverso de cada folio, al ser utilizado.

**Artículo 68.-** Para integrar el protocolo abierto especial, el Colegio de Notarios del Estado a costa de los propios Notarios, les proveerá de los folios necesarios para asentar los instrumentos, los cuales tendrán las características que se señalan en el artículo 71 de esta ley. Los notarios entregarán los folios al Secretario de Gobernación para que les sean devueltos debidamente autorizados mediante perforaciones.

**Artículo 69.-** Al iniciar la formación de un tomo, el notario hará constar el lugar y la fecha en que se inicie, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la notaría a su cargo, el lugar en donde esta situada la notaría y la mención de que el tomo se formará con los volúmenes que contengan los instrumentos autorizados por el notario o quien legalmente lo sustituya en sus funciones de acuerdo con esta ley. La hoja en la que se asiente la razón a que se refiere este artículo no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del primer volumen del tomo.

**Artículo 70.-** Cuando con posterioridad a la iniciación de un tomo haya cambio de notario, el que va a actuar asentará a continuación del último instrumento extendido en los folios que integren el volumen en formación, en una hoja no foliada, su nombre y apellidos, su firma y su sello de autorizar, igual requisito se observará cuando hubiere designación de notario adscrito.

**Artículo 71.-** Los folios en los que se asienten los instrumentos serán uniformes, de treinta y cuatro centímetros de largo por veintitrés y medio de ancho, con un margen de un centímetro y medio en su orilla externa. Tales dimensiones podrán ser variadas para volúmenes completos, por el Colegio de Notarios, a fin de facilitar el procedimiento mecanizado de texto, de lo cual se dará

aviso en cada caso, por dicho Colegio, a la Secretaria de Gobernación, agregándose el volumen respectivo copia sellada del oficio de aviso respectivo.

Los mencionados folios deberán tener impreso o grabado el sello del Colegio de Notarios y deberán estar foliados respecto de cada notaría progresivamente, anteponiendo el número de la notaría en la cual serán utilizados.

**Artículo 72.-** Para asentar las escrituras y actas en los folios. deberá utilizarse cualquier procedimiento de escritura o impresión que sea firme, indeleble y legible. Solo en casos urgentes, a juicio del notario, podrán ser manuscritos.

No se escribirán mas de cuarenta líneas por página y deberán quedar a igual distancia unas de otras. Cada línea no podrá tener más de dieciséis centímetros de largo.

La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible y no deberán dejarse espacios en blanco.

**Artículo 73.-** Por cada tomo del protocolo abierto especial el notario llevará un libro de control de folios, el cual deberá estar encuadernado sólidamente y empastado.

Una vez que el notario haya asentado en los folios un instrumento deberá hacer constar de inmediato en el libro indicado, el número del mismo, su fecha, los números del primero y último folios en los que fue asentado, la naturaleza del acto jurídico que contenga los nombres de las partes. Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y sello de autorizar.

El libro a que se refiere este artículo no será enviado al Archivo General de Notarías ni para revisión ni para su guarda en forma definitiva.

**Artículo 74.-** La numeración de los instrumentos será progresiva e igualmente será progresivo el número de los folios que se empleen.

Cuando por cualquier razón se inutilice un folio antes de que la escritura sea firmada por alguna de las partes, el notario podrá sustituir el folio o folios inutilizados, por otros, aunque no sean de numeración sucesiva, con tal de que sean de los que se estén empleando el mismo día, debiendo tomar nota de todo ello en el libro a que se refiere el artículo anterior y asentarlo al pie de la escritura, antes de las firmas, anotando los números de los folios utilizados, así como los inutilizados; además en el folio cuyo número siga al intercalado se asentará una mención de que el faltante entre aquel y el que le procede se usó en substitución de otro con numeración anterior y de los números de folios entre los cuales quedó el intercalado.

**Artículo 75.-** Todo instrumento se iniciará al principio de un folio y si al final del último empleado en el mismo queda espacio, después de las firmas y autorización, éste se empleará para asentar las notas a que se refiere el artículo 53 de esta ley.

**Artículo 76.-** Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la terminación de un tomo, el notario deberá asentar una razón en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e instrumentos asentados y pondrá al calce de la misma su firma y sello de autorizar.

La hoja en la que conste esta razón deberá agregarse al final del último de los volúmenes que forman el tomo y el notario comunicará al Archivo General de Notarías, el contenido de la nota de terminación.

**Artículo 77.-** A partir de la fecha en que se haga la anotación de terminación del tomo a que se refiere el artículo anterior, el notario dispondrá de un término de un año para encuadernar los volúmenes.

Dentro de los treinta y cinco días naturales siguientes a la fecha de terminación del tomo, a continuación de la razón a que se refiere el artículo anterior, hará constar el número del mismo, el de los volúmenes que contiene el número de hojas de que consta cada volumen, el número de instrumentos contenidos en el tomo, con expresión del número correspondiente al primero y al último de los instrumentos asentados en el mismo, y eventualmente los números de los instrumentos que no estén autorizados, señalando la razón por la que no lo están. Al calce de esta nota el notario asentará su firma y sello de autorizar.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que deba estar encuadernado cada tomo, el notario deberá enviarlo al archivo General de Notarías. Dicha oficina revisará la exactitud de la razón a que se refiere el párrafo anterior, debiendo devolver el tomo al notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la entrega.

**Artículo 78.-** En el último folio utilizado de cada escritura si hubiere necesidad, el notario pondrá después de la autorización preventiva o la definitiva cuando la primera no sea necesaria, el encabezado "Notas Complementarias" y ahí consignará todas las anotaciones que en el protocolo ordinario debieran hacerse marginalmente. Si la parte final del folio no fuere suficiente, las anotaciones se harán en una o varias hojas comunes que se agregarán al apéndice, selladas y firmadas por el notario consignando el número de la escritura que corresponda.

**Artículo 79.-** Serán aplicables al protocolo abierto especial, todas las demás disposiciones de la presente ley que no se oponga a la establecido en este capítulo.

## TITULO IV

### DE LAS ESCRITURAS, ACTAS Y TESTIMONIOS DE LAS ESCRITURAS

#### CAPITULO PRIMERO

#### DE LAS ESCRITURAS

**Artículo 80.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por escritura cualquiera de los siguientes instrumentos públicos:

I.- El original que el notario asiente en el libro autorizado, conforme el artículo 51 de este ordenamiento para hacer constar un acto jurídico, y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario:

II.- El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, y por un extracto de éste que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado.

El documento deberá llenar las formalidades que señale este capítulo ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares, y agregarse al apéndice con sus anexos.

El extracto hará mención del número de hojas de que se compone el documento, y relación completa de sus anexos y será firmado por los comparecientes y el notario.

La autorización definitiva y las anotaciones marginales se harán sólo en el libro de protocolo.

**Artículo 81.-** Las escrituras se asentarán con letra clara y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca también asentada en letras o que se trate de transcripciones. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas fuertemente grabadas, precisamente antes de que se firme la escritura.

Las palabras, letras o signos que se hayan de testar, se cruzarán con una línea que las deje legibles. Puede enterrrenglonarse lo que se deba agregar. Al final de la escritura se salvará lo testado o enterrrenglonado, se hará constar lo que vale, y lo que no vale, y se especificará el número de palabras, letras y signos testados y el de los enterrrenglonados.

Si quedará algún espacio en blanco, antes de las firmas, será llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

**Artículo 82.-** El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

**I.-** Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos y el número de la notaría;

**II.-** Indicará la hora en los casos en que la ley así lo prevenga;

**III.-** Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formulación de la escritura. Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, o la razón por la cual no esté aún registrada.

No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con ésta se le agrega una área que, conforme a sus antecedentes de propiedad, no le corresponde. La adición podrá ser hecha así se funda en una resolución judicial.

En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas tratándose de personas morales, se relacionarán únicamente los antecedentes que sean necesarios, para acreditar su legal existencia y la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al notario.

**IV.-** Al citar un instrumento otorgado ante otro notario expresará el nombre del notario y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta el número y fecha del instrumento de que se trate y, en su caso, los de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

**V.-** Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión y sin palabras o fórmulas inútiles o anticuadas o de dudosa interpretación;

**VI.-** Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible, sus dimensiones y extensión superficial;

**VII.-** Consignará las renuncias de derechos o de leyes que hagan válidamente los contratantes;

**VIII.-** Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionado o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice, haciendo mención de ellos en la escritura;

**IX.-** Compulsará los documentos de que deba hacerse la inserción a la letra, los que, en su caso, agregará al apéndice;

**X.-** Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberán ser traducidos al castellano, por un perito oficial, agregando al apéndice el original y su traducción, los cuales deberán ser certificados, en su caso, por el notario;

**XI.-** Al agregar el apéndice cualquier documento expresará la letra o, en su caso, el número bajo el cual se coloque en el legajo correspondiente;

**XII.-** Expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión y domicilio de los comparecientes o contratantes y de los testigos de conocimiento, de los testigos instrumentales cuando alguna ley los prevenga, como en testamentos, y de los intérpretes, cuando su intervención sea necesaria. Al expresar el nombre de una mujer casada incluirá su apellido materno. El domicilio se anotará con mención de la población, el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible.

**XIII.-** Hará constar bajo fe:

- a) Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio, tiene capacidad legal;
- b) Que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos e interpretes, en su caso, o que la leyeron por ellos mismos;
- c) Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda;
- d) Que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante la manifestación ante notario de su conformidad así como mediante su firma o, en su caso, que no la firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo. En substitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos, firmará la persona que al efecto elija. En todo caso, el otorgante que no firme imprimirá su huella digital;
- e) La fecha o fechas en que se firma la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos, y por los testigos e interpretes si los hubiere; y
- f) Los hechos que presencia el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros.

**Artículo 83.-** Cuando ante un notario se vayan a otorgar diversos actos respecto de inmuebles con el mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de fraccionamientos o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán las reglas establecidas en el artículo anterior, con las excepciones siguientes:

- a) En un primer instrumento que se denominará de certificación de antecedentes, a solicitud de quien corresponda, el notario relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos;
- b) En las escrituras en que se contengan éstos, el notario no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en el inciso anterior, sino sólo se hará mención de su otorgamiento y que conforme al mismo, quien dispone puede hacerlo legítimamente, describiendo únicamente el inmueble materia de la operación y sólo citará el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento o la constitución del régimen de propiedad en condominio, cuando se trate de actos cuyo objeto sean las unidades del inmueble de que se trate, así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan;
- c) Cuando la escritura de lotificación o constitución del régimen de propiedad en condominio se haya otorgado en el protocolo del mismo notario ante quien se otorguen los actos sucesivos, dicha escritura hará los efectos del instrumento de certificación de antecedentes. Surtirá también esos efectos la escritura en la que por operación anterior consten en el mismo protocolo los antecedentes de propiedad de un inmueble, y
- d) Al expedir los testimonios de las escrituras donde se contengan los actos sucesivos, el notario deberá anexarles una certificación que contenga, en lo conducente, la relación de antecedentes que obran en el instrumento de certificación respectivo .

**Artículo 84.-** El notario hará constar la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes :

I.- Por la certificación que éste haga de que los conoce personalmente.

II.- Con algún documento oficial, tal como tarjeta de identificación, carta de naturalización, licencia de manejo de vehículo u otro documento en el que aparezca la fotografía, nombre y apellidos de la persona de quien se trate; y

III.- Mediante la declaración de dos testigos idóneos mayores de edad, a su vez identificados por el notario, quien deberá expresarlos así en la escritura. Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad de los otorgantes, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual, el notario les informará cuales son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea licenciado en derecho. En substitución del testigo que no supiere o no pudiera firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital.

El notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes.

**Artículo 85.-** Si el notario no pudiera identificar a las partes, no se otorgará la escritura, salvo caso grave o urgente, expresando el notario la razón correspondiente o, la escritura se confirmará por el notario, comprobada que sea plenamente la identificación del compareciente.

**Artículo 86.-** Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

**Artículo 87.-** Los representantes deberán declarar que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada. Estas declaraciones se harán constar en la escritura.

**Artículo 88.-** Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá por si mismo la escritura; si declare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea o le dé a conocer el contenido de la escritura.

El notario hará constar la forma en que los otorgantes se impusieron del contenido de la escritura.

**Artículo 89.-** Los comparecientes que no conozcan el idioma castellano se asistirán por un intérprete nombrado por ellos; los demás tendrán igual derecho. Los intérpretes deberán rendir ante el notario su protesta formal de cumplir legalmente su cargo.

**Artículo 90.-** Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ellas las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó sus consecuencias legales. Cuidará en estos casos que entre la firma y la adición o variaciones, no queden espacios en blanco.

Inmediatamente después de que haya sido firmada la escritura por todos los otorgantes, y por los testigo o intérpretes, en su caso, será autorizada preventivamente por el notario con la razón "ante mí", su firma y sello.

Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el notario irá asentando solamente el "ante mí", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos lo hayan firmado imprimirá además de su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.

Tratándose de protocolo abierto especial, si las adiciones no caben en el folio en que hubiere terminado la redacción de la escritura, y el siguiente ya se hubiese empleado, se podrá utilizar uno o más diferentes, siguiendo el procedimiento señalado en el segundo párrafo del artículo 74 de esta ley.

**Artículo 91.-** El notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para autorizarla.

La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y sello del notario, y las demás menciones que prescriban otras leyes.

Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el notario podrá hacerlo de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.

Si la escritura forma parte del protocolo abierto especial, el notario asentará la autorización definitiva inmediatamente después de la nota complementaria en la que se indicare haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización.

En caso de que el cumplimiento de todos los requisitos legales, a que se alude en el primer párrafo de este artículo, tuviere lugar cuando el libro de protocolo o los folios donde conste la escritura relativa estuvieren depositados en el Archivo General de Notarías, su titular pondrá al instrumento relativo razón de haberse cumplido con todos los requisitos, la que se tendrá por autorización definitiva.

**Artículo 92.-** Las escrituras asentadas en el protocolo por un notario, serán firmadas y autorizadas preventivamente por quien lo supla o suceda, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

I.- Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer notario, y aparezca puesta por el, la razón “ante mi” con su firma;

II.- Que el notario que lo supla o suceda, exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer notario y a la lectura del instrumento a éstos.

La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.

**Artículo 93.-** Quien supla a un notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura y que dejare de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente con sujeción a lo dispuesto en los artículos 91 y 92 de esta ley.

**Artículo 94.-** Si los que aparecen como otorgantes, sus testigos o intérpretes no se presentan a firmar la escritura dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el notario le pondrá al pie la razón de “no paso”, y su firma.

**Artículo 95.-** Si la escritura contuviere varios actos jurídicos, y dentro del término que se establece en el artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos, y dejare de firmarse por los otorgantes de uno u otros actos, el notario pondrá la razón “ante mi”, en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes hayan firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota “no paso”, sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.

Esta última razón se pondrá al margen del protocolo, salvo si se trata de protocolo abierto especial, pues en ese caso ira inmediatamente después de la autorización indicada.

**Artículo 96.-** Cada escritura llevará al margen su número, el nombre del acto o hecho que consigne, los nombres de los otorgantes y, en su caso, el de sus representados.

**Artículo 97.-** El notario que autorice una escritura que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, cuidará que se hagan en dicho registro la inscripción o inscripciones así como la anotación o las anotaciones correspondientes.

**Artículo 98.-** Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes, que no hayan sido otorgados en su protocolo, lo comunicará por correo certificado al notario, a cargo de quien esté el protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aún cuando éste pertenezca a otra entidad federativa, para que dicho notario se impongan de esa revocación o proceda conforme a derecho.

**Artículo 99.-** Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, al notario le está prohibido hacerlo constar por simple razón al margen de ella. En estos casos, salvo prohibición expresa de la ley, deberá extender una nueva escritura y notificar en los términos previstos en el artículo anterior, para que se haga la anotación correspondiente.

**Artículo 100.-** Las enajenaciones de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, deberán constar en escritura ante notario, salvo los casos de excepción que señalen las leyes.

**Artículo 101.-** Para que se otorgue una escritura relativa a bienes inmuebles, el notario exigirá a la parte interesada el título o títulos respectivos que acrediten la propiedad y los antecedentes necesarios para justificarla.

**Artículo 102.-** Siempre que se otorgue un testamento público abierto o público cerrado, el notario ante quien se otorgo, presentará aviso al Archivo General de Notarías dentro de los tres días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el nombre y generales del testador y recabará la constancia correspondiente. Si el testamento fuere cerrado indicará además la persona en cuyo poder se depositó o el lugar en que se haya hecho el depósito. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso. El Archivo General de Notarías llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos, con los datos que se mencionan.

Tratándose de notarios que ejerzan sus funciones fuera de la Capital del Estado, deberán enviar los avisos de otorgamientos de testamentos precisamente por correo certificado antes del vencimiento del término citado.

Los jueces y los notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán informes del Archivo General de Notarías acerca de si éste tiene registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, la fecha de los mismos.

Al expedir el informe indicado al Archivo General de Notarías, mencionará en el , si con anterioridad ha proporcionado el mismo informe a otro funcionario.

Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, lo cual asentará el Archivo General de Notarías en el registro a que refiere el mismo párrafo. El Archivo al contestar los informes que se soliciten, deberá indicar el testamento o testamentos respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.

**Artículo 103.-** El otorgante que declare falsamente en una escritura incurrirá en la pena a que se refiere el Código de la materia.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LAS ACTAS

**Artículo 104.-** Acta notarial es el instrumento original en el que el notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por el, y que éste asienta en un libro del protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello.

**Artículo 105.-** Los preceptos relativos a las escrituras serán aplicables a las actas notariales, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los hechos materia de éstas.

Cuando se solicite al notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el notario podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado.

**Artículo 106.-** Entre los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran los siguientes:

**I.-** Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el notario según las leyes;

**II.-** La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el notario;

**III.-** Hechos materiales;

**IV.-** Cotejo de documentos;

**V.-** La existencia y detalles de planos, fotografías y otros documentos;

**VI.-** Entrega de documentos;

**VII.-** Declaraciones de una o más personas que, bajo protesta de decir verdad, efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia, y

**VIII.-** En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados, circunstancias y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente.

**Artículo 107.-** En las actas relativas a los hechos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo establecido en el artículo 82 de esta ley, con las modalidades siguientes:

**I.-** Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales .

**II.-** Una vez que se hubiere practicado cualesquiera de las diligencias mencionadas en la fracción I del artículo anterior, el notario podrá levantar el acta relativa en la oficina de la notaría a su cargo, a la que podrá concurrir la persona que haya sido peticionaria o destinataria del objeto de la diligencia efectuada, dentro de un plazo que no exceda de cinco días a partir de la fecha en que tuvo lugar la actuación de que se trate, para hacer las observaciones que estime convenientes al acta asentada por el notario, manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, firmarla. Si estas manifestaciones no pueden asentarse en el texto del acta respectiva, se hará constar en documento por separado firmado por el interesado, que el notario agregará al apéndice correspondiente y una copia del mismo se entregará al concurrente.

El notario autorizará el acta aun cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan, dentro de los respectivos plazos que para ello señala esta ley.

Cuando se oponga resistencia, se use o se pueda usar violencia contra los notarios, la policía les prestará auxilio para llevar a cabo las diligencias que aquellos deban practicar conforme a la ley.

**Artículo 108.-** Cuando a la primera busca el notario no encuentre a la persona a quien va a notificar, se cerciorará de que ésta tiene su domicilio en el lugar en donde va a hacer la notificación, y en el mismo acto podrá practicar dicha notificación, mediante instructivo que entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva ahí, y hará constar en el acta la forma en que se llevó a cabo la diligencia. El instructivo contendrá una relación sucinta del objeto de la notificación.

**Artículo 109.-** Cuando se trate de reconocimiento de firmas o de firmar un documento ante el notario, el interesado deberá firmar, en unión de aquél, el acta que se levante al efecto. El notario hará constar que ante el se reconocieron o, en su caso, se pusieron las firmas y que se aseguró de la identidad de la persona que las puso.

**Artículo 110.-** Cuando se trate de cotejar una copia de partida parroquial con su original, en el acta se insertará el texto aquella y el notario hará constar que concuerda con su original exactamente o, en su caso, especificará las diferencias que hubiese advertido. En la copia de la partida hará constar el notario que fue cotejada con su original y el resultado del cotejo.

**Artículo 111.-** Para el cotejo de un documento con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, se presentará el original y copia al notario, quien, en su caso hará constar en el acta que la copia es fiel reproducción de su original. Este se devolverá con su copia debidamente certificada al interesado.

Otra copia del documento cotejado se agregará al apéndice correspondiente.

**Artículo 112.-** Para la protocolización de un documento, el notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asiente o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda. No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

**Artículo 113.-** Los instrumentos públicos otorgados ante funcionarios extranjeros, una vez legalizados y traducidos por perito oficial, en su caso, podrán protocolizarse en el Estado.

**Artículo 114.-** Los poderes otorgados fuera de la República, hecha salvedad de los que fueren ante cónsules mexicanos en el extranjero, una vez legalizados, y traducidos, en su caso, por perito oficial, deberán protocolizarse a solicitud del apoderado o de la persona ante quien éste se ostente como tal, para que surtan sus efectos con arreglo a la ley.

## **CAPITULO TERCERO**

### **DE LOS TESTIMONIOS**

**Artículo 115.-** Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento.

No será necesario insertar en el testimonio los documentos ya mencionados en la escritura que ha servido solamente para la satisfacción de requisitos fiscales.

El testimonio será parcial cuando se transcriba en el solamente una parte, ya sea de la escritura o del acta, o de los documentos del apéndice.

No deberá expedirse testimonio parcial cuando la ausencia de la parte omitida pueda causar perjuicio a tercera persona.

**Artículo 116.-** Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán al margen la rúbrica y el sello del notario.

Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior conforme a su número ordinal; el nombre del o de los que hayan intervenido en la operación y que hayan solicitado su expedición, y el número de páginas del testimonio. Se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras.

El notario deberá expedir el testimonio con su firma y sello y tramitará la inscripción del primero de ellos en el Registro Público de la Propiedad cuando el acto sea registrable y hubiere sido requerido y expresado para ello por sus clientes.

Cuando en una escritura aparezca consignado un acto jurídico del que resulte la existencia de pluralidad de acreedores, el Notario expedirá simultáneamente un primer testimonio para cada acreedor, haciendo constar al calce de cada uno de ellos, el nombre del acreedor de que se trata.

**Artículo 117.-** Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las del protocolo ordinario o especial, según el caso; pero siempre en su parte utilizable y llevarán a cada lado un margen de una octava parte de la hoja, la cual contendrá, a lo más, cuarenta renglones.

En el margen superior izquierdo llevarán el sello del notario, quien estampará su rúbrica en el margen derecho.

**Artículo 118.-** Podrán expedirse y autorizar testimonios, copias certificadas o certificaciones, autorizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble.

**Artículo 119.-** Sin necesidad de autorización judicial que expedirán primero, segundo o ulterior testimonio, a cada parte o al autor del acto consignado en el instrumento de que se trate o bien a sus sucesores o causahabientes.

**Artículo 120.-** El notario sólo puede expedir certificaciones de actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar el número y la fecha de la escritura o del acto respectiva, requisito sin cuya satisfacción, la certificación carecerá de validez.

**Artículo 121.-** las escrituras, las actas y sus testimonios mientras no fuere declarada su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura, que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el notario y que éste observó las formalidades que menciona.

**Artículo 122.-** Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o testimonios, se tendrán por no hechas.

**Artículo 123.-** La simple protocolización acreditará la fecha y el depósito del documento ante el notario.

**Artículo 124.-** Cuando haya diferencia entre palabras y los guarismos prevalecerán aquéllas.

**Artículo 125.-** La escritura o acta es nula :

I.- Si el notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo;

II.- Si no le esta permitido por la ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta;

**III.-** Si fuere otorgada por las partes o autorizada por el notario, fuera de la demarcación designada a éste para actuar;

**IV.-** Si ha sido redactada en idioma extranjero;

**V.-** Si se omitió la constancia relativa a la lectura;

**VI.-** Si no se hizo constar, en caso de que alguno de los interesados sea sordo o sordomudo, que éste leyó por el mismo, el instrumento o que se cercioró de su contenido por algún medio, si no sabe o no puede leer;

**VII.-** Si carecieren de las firmas de las partes, testigos o intérpretes que supieren escribir y pudieren firmar y, en caso contrario, cuando se omita hacer mérito de esta circunstancia;

**VIII.-** Si no esta autorizada previamente con la firma y sello del notario o falta la nota “ante mi” o la razón de la autorización definitiva;

**IX.-** Si esta autorizada, cuando debiere tener razón de “no paso”;

**X.-** Si no contiene el lugar y fecha de su autorización definitiva;

**XI.-** Si el notario esta impedido para desempeñar las funciones del cargo en razón de parentesco; o

**XII.-** Siempre que falte algún requisito interno o externo que produzca nulidad por disposición expresa de esta ley o de alguna otra.

En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida; pero valdrá respecto de los actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento es válido aún cuando el notario infractor de alguna prescripción legal, quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

**Artículo 126.-** El testimonio será nulo:

**I.-** Si lo fuere la escritura o el acta;

**II.-** Si el notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones, al autorizar el testimonio;

**III.-** Si lo autoriza fuera de su demarcación;

**IV.-** Si no esta autorizado por la firma y sello del notario; o

**V.-** Si faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley.

**Artículo 127.-** Cuando se expida un testimonio por notario, o cuando así proceda, por el titular del Archivo General de Notarías, se pondrá al margen del instrumento o en nota complementaria en su caso, una anotación que contendrá la fecha de expedición, el número de fojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, según los artículos 116 y 117, así como para quien se expida y a que título.

Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por el Registro Público de la propiedad y del Comercio al calce de los testimonios, serán extractadas o transcritas por el notario en una anotación marginal o complementaria del instrumento, según proceda.

En todo caso, las anotaciones llevarán la rúbrica o media firma del notario.

**Artículo 128.-** Cuando por causa imputable al notario hubiere de rectificarse alguna escritura o acta notarial, la rectificación se hará a costa del notario.

## TITULO V

### DE LA CESACION DE FUNCIONES, DE LA VIGILANCIA DE LAS NOTARIAS Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LAS LICENCIAS, SUSPENSION Y SUPLENCIA DE LOS NOTARIOS

**Artículo 129.-** Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones quince días consecutivos o alternados en un trimestre y hasta treinta días, en igual forma en cada semestre, previo aviso que por escrito se de a la oficina respectiva de la Secretaría de Gobernación

**Artículo 130.-** Los notarios tienen derecho a solicitar y obtener del Ejecutivo licencias para estar separados del cargo hasta por el término de un año, renunciable. Cuando hubieren hecho uso de una licencia no podrán solicitar otra nueva hasta después de haber transcurrido un año en el ejercicio personal de su función notarial, salvo causa debidamente justificada.

El notario que fuere designado o electo para el desempeño de otro cargo público, tendrá derecho a que se le otorgue licencia por todo el tiempo que dure en el desempeño del mismo.

Concluido su encargo, el notario deberá dar aviso de reiniciación en el ejercicio de la función notarial, en un plazo no mayor de cinco meses. Si no lo hace se entenderá que renuncia al cargo de notario.

**Artículo 131.-** El notario titular será suplido en sus faltas temporales:

I.- Por el notario adscrito;

II.- Por otro notario titular de su demarcación notarial, si no tuviese adscrito previa la aprobación del Ejecutivo. Los notarios titulares o adscritos no podrán suplir al mismo tiempo o más de un notario;

III.- Por el notario del Distrito Judicial más próximo.

Estas disposiciones serán aplicables a los adscritos, cuando estén encargados del despacho por licencia del titular.

**Artículo 132.-** Son causas de suspensión de un notario en el ejercicio de sus funciones:

I.- Sujeción a proceso en el que haya sido declarado formalmente preso por delito en que no proceda la libertad caucional, mientras no se pronuncie sentencia definitiva;

II.- Sanción administrativa impuesta por el Ejecutivo del Estado, por sí o a solicitud del Colegio de Notarios, por faltas comprobadas al notario en el ejercicio de sus funciones;

III.- Impedimentos físicos o intelectuales transitorios, que coloquen al notario en la imposibilidad de actuar por tiempo mayor de dos años; y

IV.- Los demás que señale la Ley.

**Artículo 133.-** El juez que instruya un proceso en contra de cualquier notario, dará aviso a la Secretaría de Gobernación y al Colegio de Notarios, en caso de que el notario sea declarado

formalmente preso, para los efectos del artículo 132, informando si procede o no la libertad caucional.

**Artículo 134.-** Tan luego como el Ejecutivo tenga conocimiento de que un notario adolece de impedimento físico, procederá a designar dos médicos para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento y determinen si está imposibilitado para actuar y la probable duración del mismo.

En caso necesario se promoverá judicialmente la interdicción de algún notario. El Juez respectivo comunicará el hecho, por escrito, a la Secretaría de Gobernación y al Colegio de Notarios.

Igualmente el citado funcionario judicial deberá comunicar la resolución definitiva enviando copia certificada de la sentencia ejecutoria.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LA VIGILANCIA E INSPECCION DE NOTARIAS

**Artículo 135.-** La Secretaría de Gobernación para vigilar que las notarías funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se auxiliará de inspectores de notarías que serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo Estatal.

**Artículo 136.-** Los inspectores de notarías practicarán visitas de inspección y vigilancia a las notarías, previa orden, por escrito, fundada y motivada, de las autoridades competente de la Secretaria de Gobernación, en la que se expresará el nombre del notario, el tipo de la inspección a realizarse, el motivo de la visita, el número de la notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que la expida.

**Artículo 137.-** La Secretaria de Gobernación ordenará visitas generales por lo menos una vez al año y especiales cuando procedan, dando conocimiento en este último caso, si lo estima conveniente, al Colegio de Notarios.

**Artículo 138.-** Las visitas se practicarán en las oficinas de la notaria en día y horas hábiles.

Cuando la vista fuere general, el notario deberá ser notificado con cinco días de anticipación por la Secretaria de Gobernación. Si al presentarse al inspector a realizar la visita, el notario no hubiere sido notificado con la anticipación señalada, el propio inspector hará la notificación y dejará transcurrir el plazo señalado.

**Artículo 139.-** La Secretaria de Gobernación ordenará una visita especial, al tener conocimiento de que en la notaria se ha cometido alguna contravención a esta ley o a sus reglamentos, designándose un inspector de notarías para que practique una investigación de la notaria de que se trate, constriéndose a los hechos consignados en la orden respectiva, y si lo estima conveniente enviará al Colegio de Notarios una copia de la queja, sin perjuicio de que la autoridad imponga de inmediato las sanciones que correspondan.

**Artículo 140.-** Las visitas de inspección general y especial, el inspector de notarios las llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido la orden correspondiente, salvo imposibilidad física o legal.

Al presentarse ante la notaria en que se vaya a practicar la visita, se identificará ante el notario. En caso de no estar presente este, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección y, en el supuesto de que no acuda al citatorio, se entenderá la diligencia con su adscrito y, en ausencia de este, con la persona que esté encargada de la notaria en el momento de la diligencia. A quien se le mostrará la orden escrita que autorice la inspección.

**Artículo 141.-** Los notarios están obligados a dar las facilidades que requieran los inspectores, para que puedan practicar las inspecciones que les sean ordenadas. En caso de que no se dieran facilidades al inspector de notarias, éste lo hará del conocimiento de la secretaria de Gobernación, quien impondrá al notario la sanción que corresponda.

**Artículo 142.-** En las visitas de inspección, se observarán las siguientes reglas:

I.- Si la visita fuere general, el inspector revisará todo el protocolo o diversas partes de el, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de los requisitos legales. En ningún caso el inspector examinará el contenido de las declaraciones y de los asuntos consignados en el protocolo;

II.- Si la visita fuere especial para inspeccionar un tomo determinado, el inspector se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma, en el tomo indicado. Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinará la redacción, las cláusulas y declaraciones, cuando el instrumento sea de los sujetos a registro. En todo caso, el inspector cuidará de que ya estén empastados los correspondientes apéndices en un término que no exceda de treinta días de la fecha de cierre de la serie o series de protocolo.

**Artículo 143.-** El inspector hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos así como las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el notario exponga en su defensa. Le hará saber al notario que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de que no los designe, los designará el inspector en su rebeldía.

Si el notario no firma el acta en unión del inspector, este lo hará constar en lo misma, cuya copia entregará al notario.

**Artículo 144.-** El inspector que practique una vista deberá entregar a la Secretaria de Gobernación las constancias y el resultado de la misma en un término que no excederá de quince días hábiles a partir de la fecha en que inicie su investigación.

**Artículo 145.-** Turnada un acta de inspección a la Secretaria de Gobernación, éste informará al notario el resultado de la investigación y le concederá un término no menor de cinco días hábiles ni mayor de quince días, para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en su caso en el acta de inspección de su notaria y, si así lo estimare, rinda las pruebas que estén relacionadas, las cuales se admitirán, desahogarán y valorarán prudencialmente por la propia Secretaria de Gobernación.

## CAPITULO TERCERO

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS

**Artículo 146.-** El Secretario o la persona en quien delegue facultades, calificará, en su caso, las infracciones cometidas por el notario y dictará la resolución correspondiente cuando amerite amonestación, sanción económica, o suspensión hasta por un año.

Cuando el acta de inspección levantada, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la Secretaria formulará inmediatamente la denuncia de hechos ante la autoridad que corresponda.

**Artículo 147.-** El notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta ley, a sus reglamentos o a otras leyes, siempre que se cause algún perjuicio al particular que haya solicitado el servicio del propio notario. Las sanciones correspondientes se impondrán por la Secretaria de Gobernación según la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate.

**Artículo 148.-** Al notario responsable del incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables, será acreedor a las sanciones siguientes:

**I.-** Amonestación por escrito;

- a) Por tardanza injustificada en alguna actuación o tramite, solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones del notario;
- b) Por no dar el aviso o no entregar los libros al Archivo de Notarias, en los términos que señala la ley;
- c) Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin licencia correspondiente;
- d) Por cualquier otra violación menor, tal como no llevar índices, no empastar oportunamente los volúmenes del apéndice u otras semejantes;
- e) Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 4o de esta ley.

**II.-** Multa de uno a diez meses de salario mínimo general para el Estado:

- a) Por reincidir en una de las infracciones antes señaladas;
- b) Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo con la presente ley;
- c) Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en las fracciones I y IV del artículo 42 de esta ley.
- d) Por provocar, por negligencia, imprudencia o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio;
- e) Por no ajustarse al arancel aprobado;
- f) Por recibir y conservar en depósito cantidades de dinero, en contravención a esta ley;
- g) Por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello.

**III.-** Suspensión del cargo hasta por un año;

- a) Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción II, incisos b) y g) inclusive;
- b) Por revelación injustificada y dolosa de datos;
- c) Por incurrir en alguna de las prohibiciones de las fracciones II, V y VII del artículo 42 de esta ley.

**IV.-** Separación definitiva;

- a) Por reincidir en los supuestos señalados en los incisos b) y c) de la fracción III anterior;
- b) Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones;
- c) Por no desempeñar personalmente sus funciones;
- d) Por no constituir o conservar vigente la garantía que responda de su actuación;
- e) Por violar alguna de las prohibiciones de las fracciones III y VI del artículo 42 de esta ley.

**Artículo 149.-** Contra las resoluciones emitidas por la Secretaria de Gobernación que impongan una sanción, procederá el recurso de inconformidad que deberá interponerse, por escrito ante el Secretario, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

**Artículo 150.-** El escrito por el que se interponga el recurso no se sujetará a formalidad alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**I.-** Expresará el nombre y domicilio del notario, así como el número de la notaria en que esta actuando y de su patente de notario.

**II.-** Mencionará con precisión la autoridad o funcionario de que emane el acto impugnado, indicando con claridad en que consiste éste y citando, en su caso, la fecha y números de los oficios y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que éste le hubiere sido notificada;

**III.-** Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; y

**IV.-** Contendrá una relación con las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que se apoye el recurso, cuya admisión desahogo y valoración serán determinados por la Secretaria de Gobernación.

No procederá la prueba confesional de las autoridades.

Con el escrito de inconformidad se exhibirán los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

**Artículo 151.-** Concluido el término de recepción y desahogo de pruebas, se dictará la resolución correspondiente en un término que no excederá de diez días hábiles, la cual se notificará al interesado en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su firma.

**Artículo 152.-** Todas las notificaciones a que se refiere esta ley se harán personalmente.

**Artículo 153.-** Contra las resoluciones que dicte el Secretario de Gobernación, procederá el recurso de revocación, ante el mismo, y que se substanciará en la forma y términos que para el recurso de inconformidad establece el presente ordenamiento.

## **CAPITULO CUARTO**

### **DE LA REVOCACION Y CANCELACION DE LA PATENTE DE NOTARIO**

**Artículo 154.-** Se revocará la patente de notarios por cualquiera de las siguientes causas:

**I.-** No iniciar sus funciones conforme a lo dispuesto de esta ley.

**II.-** Renuncia expresa.

**III.-** Fallecimiento;

**IV.-** Comprobación por la Secretaría de Gobernación de que no desempeña personalmente las funciones de notario, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, y sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

**V.-** Falta de probidad y notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones;

**VI.-** Por no conservar vigente la garantía que responda de su atención;

**VII.-** Por haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito internacional; y

**VIII.-** Por haber cumplido setenta y cinco años y que a juicio de la Secretaría, se encuentra incapacitado para seguir en funciones.

**Artículo 155.-** Cuando se haya comprobado alguno de los supuestos de las fracciones I, IV, V, VI, VII, del artículo anterior la Secretaría de Gobernación, con sujeción a lo establecido en el capítulo procedente de esta Ley, oírá en defensa del presunto responsable.

En su caso, el Ejecutivo Estatal hará la declaración de cancelación definitiva de la patente de notario.

**Artículo 156.-** Cuando se promueva el estado de interdicción de algún notario, el Juez del conocimiento notificará a la Secretaría de Gobernación la demanda y la resolución definitiva que se dicte en el juicio.

**Artículo 157.-** El notario que deje de actuar por cualquier motivo, quedará impedido para intervenir de cualquier manera, como abogado, en los litigios que se relacione con los instrumentos públicos que hubiere autorizado, salvo que se trate de causa propia.

**Artículo 158.-** El Ministerio Público, los Jueces del Registro Civil y el de Colegio de Notarios, que conozcan del fallecimiento de un notario, lo comunicarán inmediatamente al Ejecutivo del Estado.

**Artículo 159.-** Cuando un notario por cualquier causa deje de ejercer definitivamente sus funciones, la Secretaría de Gobernación lo hará del conocimiento público, por una vez, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en uno de los diarios de mayor circulación.

**Artículo 160.-** Cuando un notario cesare definitivamente en sus funciones, se procederá a la clausura de su protocolo como sigue:

**I.-** Si el notario faltante tuviese suplente, éste actuará en el protocolo del suplido hasta por treinta días hábiles más con el exclusivo fin de regularizar el protocolo, asentando en éste lo que debió haber realizado el notario suplido, incluyendo la expedición de testimonios y copias.

**II.-** Si el notario faltante o suspendido no tuviere suplente, al decretarse la suspensión o faltar definitivamente, la regularización del protocolo que no haya sido concluido se realizará por el titular de Archivo General de Notarias, o por el notario que lo sustituya, y

**III.-** Transcurridos los sesenta y cinco días a que se refiere el artículos siguiente, se clausurará el protocolo y el representante de la Secretaría de Gobernación lo remitirá al Archivo General de Notarias junto con todos sus anexos y objetos relacionados con en el primer inventario señalado en el artículo 162, debidamente actualizados, descargando los documentos que se hayan entregado a terceros e incluyendo los que se hubieren entregado al protocolo.

Dicha entrega se hará en el lugar donde se haya llevado la regularización del protocolo.

**Artículo 161.-** Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un protocolo, esta diligencia se llevará a cabo dentro de los sesenta y cinco días siguientes a la fecha de terminación de las funciones del notario, y siempre con la intervención de un inspector de notarias que representará a la Secretaría de Gobernación. El inspector anotará una razón en cada libro en uso, después de la última escritura asentada en ellos, y en su caso, a continuación del último folio utilizado, en el que se indique lugar y fecha de la diligencia, causa que indique lugar y fecha de la

diligencia, causa que la motivó y las demás circunstancias que estime convenientes, suscribiendo dicha razón con su firma.

**Artículo 162.-** El inspector de notarias designado para intervenir en la cláusula de un protocolo hará dos inventarios.

El primero comprenderá todos los libros, volúmenes y folios que obren en la notaría y sus respectivos apéndices; los escritos y valores depositados; los testamentos públicos cerrados que estuviesen en guarda con expresión del Estado de sus cubiertas y sellos, el sello de autorizar índices y guías; los testimonios, expedientes, títulos y cualesquiera otros documentos del archivo y de la clientela del notario.

El segundo comprenderá los muebles, valores y documentos personales del notario.

Los inventarios indicados se levantarán con la intervención del notario suplente y del suspendido o que haya terminado sus funciones, el albacea de la sucesión del notario fallecido o sus familiares que asistan a dicha diligencia, en sus respectivos casos y, un representante designado por el Colegio de Notarios .

**Artículo 163.-** En caso de clausura de un protocolo por causa distinta del fallecimiento del notario, el que dejará de serlo tendrá derecho a asistir a dicha clausura y entrega de la notaría; si la clausura obedece a la comisión de un delito, asistirá a la diligencia del Agente del Ministerio Público que designe la autoridad competente.

**Artículo 164.-** El notario que reciba una notaría cuyo titular dejare de serlo por cualquiera de las causas prescritas en esta Ley, deberá hacerlo siempre por riguroso inventario y con asistencia de un inspector de notarias designado al efecto. De dicha entrega y recepción se levantará y firmará un acta por triplicado, uno de cuyos tantos quedará en poder del Archivo General de Notarias, otro se remitirá a la Secretaría de Gobernación y el tercero quedará en poder del notario que reciba.

**Artículo 165.-** La Secretaría de Gobernación cancelará la garantía constituida por el notario , cuando se satisfaga los siguientes requisitos:

I.- Que el notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;

II.- Que se obtenga constancia de la propia Secretaría y del Colegio de Notarios de que no hay queja pendiente a cargo del notario;

III.- Que el interesado, después de dos años de haber cesado en la función de notario, la solicite, por si mismo o por parte legítima; y

IV.- Que se publique un extracto de la solicitud por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 166.-** Transcurridos tres meses después de haber hecho la publicación a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, la Secretaría de Gobernación, concederá la cancelación de la garantía constituida por el notario. Si se presentara alguna persona que se opusiese fundadamente para que sea cancelada la garantía, la controversia que por ello se suscite deberá ser resuelta por las autoridades judiciales competentes.

## TITULO SEXTO

### DEL COLEGIO DE NOTARIOS, DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS Y DE LAS RETRIBUCIONES DE LOS NOTARIOS

#### CAPITULO PRIMERO

## DEL COLEGIO DE NOTARIOS

**Artículo 167.-** En el estado habrá un Colegio de Notarios que estará integrado por todos los notarios titulares y adscritos en ejercicio. Su dirección estará a cargo de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Primero y un Segundo Vocal, que integrará en la Mesa Directiva.

**Artículo 168.-** La elección de la Directiva del Colegio se hará dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año par, en la Notaría del Presidente de dicho Colegio, la que se reputará como su oficina durante el ejercicio correspondiente.

**Artículo 169.-** Se convocará a la elección por medio de circular que el Secretario dirigirá con quince días de anticipación, a todos los notarios titulares y adscritos, en ejercicio.

**Artículo 170.-** Reunida cuando menos la mitad, más uno de los notarios miembros del Colegio, se procederá a la elección por voto secreto y por mayoría de sufragios.

**Artículo 171.-** Cuando por falta de quórum no se verifique la elección en la oportunidad señalada en el artículo 168, se convocará con la misma anticipación que para la anterior, la nueva junta para dentro de los primeros diez días del mes siguiente, y en ella se hará la elección, cualquiera que sea el número de notarios que asista.

**Artículo 172.-** La Directiva del Colegio durará en funciones dos años, que se contarán del primero de febrero del año de la elección, siempre concluirán el treinta y uno de enero dos años después, a menos que no hubiera podido verificarse la elección por falta de quórum, caso en el cual continuarán en funciones los directivos hasta que dicha elección se haga y tome posesión la nueva directiva.

**Artículo 173.-** Los cargos de directivos del Colegio de Notarios son gratuitos e irrenunciables, sin causa justificada, los directivos sólo podrán estar separados de su cargo durante el tiempo en que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del notariado importa la de la calidad de directivo o miembro del Colegio.

**Artículo 174.-** El funcionamiento del Colegio se regirá por el reglamento que al efecto expida el ejecutivo, a propuesta del propio colegio .

**Artículo 175.-** Son atribuciones de la Directiva del Colegio de Notarios:

I.- Auxiliar al Gobierno del Estado en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley, de su reglamento y de las disposiciones que se dicten en materia de notariado.

II.- Estudiar los asuntos que le encomiende el Gobernador.

III.- Resolver las consultas que le hicieran los notarios del Estado, referentes al ejercicio de sus funciones;

IV.- Las demás que le confieren esta Ley y sus reglamentos.

**Artículo 176.-** El presidente proveerá a la ejecución de los acuerdos y de las resoluciones del Colegio de Notarios y presidirá sus sesiones y las de la Directiva a las que representará; vigilará el exacto cumplimiento de las leyes por parte de los miembros del Colegio y la recaudación y empleo de los fondos que aporten los mismos.

**Artículo 177.-** El Secretario dará cuenta al Presidente de los asuntos y comunicará sus acuerdos; redactará las actas de las sesiones del Colegio y de la Directiva; llevará la correspondencia y los libros de actas y registro y tendrá a su cargo el archivo y la biblioteca.

El Tesorero hará los pagos, previo acuerdo del Presidente y rendirá cuenta justificada al término de cada ejercicio.

## CAPITULO SEGUNDO

### DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

**Artículo 178.-** El Archivo General de Notarias dependerá de la Secretaría de Gobernación que ejercerá sus atribuciones de acuerdo con esta ley y las demás disposiciones jurídicas.

**Artículo 179.-** El Archivo General de Notarias, estará a cargo de un Director, que siempre deberá ser Licenciado en Derecho y que será nombrado por el Ejecutivo.

**Artículo 180.-** El Director del Archivo General de Notarias, será auxiliado en las labores de su competencia por el personal subalterno que determine la Ley de Egresos.

**Artículo 181.-** El Archivo General de Notarias se formará:

I.- Con los documentos que los notarios o los que ejerzan estas funciones, deben remitir al archivo, según las prevenciones de la presente ley;

II.- Con los libros cerrados del protocolo, y sus anexos que los notarios o los que ejercen estas funciones, deben remitir a los cinco años de cerrados;

III.- Con los demás documentos propios del Archivo General de Notarias;

IV.- Con los sellos de los notarios que deban depositarse, conforme a las prescripciones relativas de esta ley;

**Artículo 182.-** Son obligaciones y atribuciones del Director del Archivo General de Notarias:

I.- Asistir todos los días hábiles al despacho de su oficina, durante las horas señaladas para las demás oficinas del Ejecutivo del Estado;

II.- Cuidar de que los empleados de su dependencia concurren con puntualidad al despacho, desempeñando las labores en el local de su oficina; sin que sea lícito sacar de ella, libro protocolo o documento alguno del archivo, ni a pretexto de trabajos pendientes o extraordinarios;

III.- Distribuir las labores de la oficina;

IV.- Comunicar por escrito a la Secretaría de Gobernación, las faltas de cualquier género en que incurran sus subalternos, así como cualquier defecto o irregularidad que notare en los protocolos y sus anexos, que se remitan; y todo aquello que tenga relación con el buen servicio y el exacto cumplimiento de la presente ley;

V.- Guardar por si mismo las llaves de los estantes que contengan el Archivo General de Notarias;

VI.- Vigilar que los protocolos y demás documentos relativos, no permanezcan fuera del estante que les corresponde, más que el tiempo indispensable para el objeto que se extrajerón;

VII.- Llevar un registro de los sellos y de las firmas de los notarios del Estado;

VIII.- Conservar los documentos y papeles propios de su oficina debidamente clasificados en sus respectivas carpetas, llevando en ellas el inventario correspondiente;

IX.- Cuidar que sólo los notarios tomen en su presencia las notas que necesiten para extender una nueva escritura, no pudiendo, por lo tanto, confiar a los particulares la busca de documentos, libros o protocolo alguno de los pertenecientes al Archivo;

X.- Entregar a los notarios los nuevos libros que reciben de la Secretaría, conforme al artículo 57;

XI.- Rendir los informes que le pida la Secretaría de Gobernación;

XII.- Expedir cuando proceda legalmente a los particulares interesados, los testimonios que pidieren de las escrituras o actos notariales, registradas en los protocolos cuyo depósito y conservación le encomiende la presente ley, sujetándose en la expedición de dichos testimonios, a las reglas establecidas respecto de los notarios;

XIII.- Expedir, asimismo las copias y testimonios que le fueren pedidos mediante decreto judicial, el cual se insertará en el testimonio que se expida;

XIV.- Llevar un registro de notarios en el cual se asiente la fecha de su nombramiento y aquella en que hayan dejado de ejercer el cargo, así como las licencias, suspensiones y correcciones disciplinarias;

XV.- Llevar los índices generales, según las reglas que acuerde la Secretaría de Gobernación; y

XVI.- Las demás que sean propias y naturales del cargo o que las leyes impongan.

**Artículo 183.-** El Director del Archivo General de Notarías, en las licencias y faltas temporales, será sustituido por la persona que designe el Ejecutivo del Estado.

**Artículo 184.-** Cada notaría tendrá un estante en el Archivo General, marcado con el mismo número que a aquella le corresponda, y en él se pondrá a la vista, por orden cronológico, una nota de los diversos notarios que hubieren tenido a su cargo el oficio de que se trata.

**Artículo 185.-** El Director del Archivo General de Notarías, usará en los testimonios y copias que expida, en sus comunicaciones y demás documentos oficiales, un sello que tenga en el centro el Escudo del Estado de Hidalgo, abajo la siguiente leyenda: Estado de Hidalgo. Poder Ejecutivo. Archivo de Notarías.

**Artículo 186.-** Los ingresos que obtenga el Archivo General de Notarías, por la expedición de testimonios y demás trabajos que haga el Director, respecto de los protocolos, libros de Registro de Certificaciones, anexos y demás documentos que estén depositados en la oficina a su cargo, constituyen un ingreso del Erario del Estado. Las copias y demás trabajos mencionados se cobrarán conforme al Arancel. A este efecto los interesados pedirán la información de los honorarios que deban cubrir; con la nota respectiva ocurrirán a la Tesorería General del Estado, a hacer el entero, y con el comprobante de esta oficina, reclamarán del Archivo General sus documentos.

**Artículo 187.-** El Director del Archivo general de Notarias será responsable de la custodia y conservación de los protocolos, sellos y cuantos libros, papeles y documentos se hallen en el Archivo General de Notarias y tendrá la misma responsabilidad de los notarios en ejercicio, respecto de los testimonios que expida.

**Artículo 188.-** El Archivo General de Notarias es público respecto a todos los documentos que lo integran con más de setenta años de antigüedad, exceptuando aquellos documentos sobre los que la Ley imponga limitación o prohibición. En relación con los documentos que no tengan esa antigüedad, sólo podrán mostrarse y expedir copias certificadas a las personas que acrediten tener interés jurídico en el acto o hecho de que se trate, a los notarios o a la autoridad judicial.

**Artículo 189.-** Cualquier falta o irregularidad que cometa el Director del Archivo General de Notarías en el servicio, será sancionado por el Ejecutivo con las penas que determinen las leyes respectivas.

## **CAPITULO TERCERO**

### **DE LAS RETRIBUCIONES DE LOS NOTARIOS**

**Artículo 190.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de esta Ley, el notario en ejercicio de sus funciones cobrará a las partes que concurran a solicitar un servicio notarial, los honorarios correspondientes y obtendrá los gastos que señale el arancel que a efecto expida el Gobernador del Estado, de conformidad con las siguientes bases:

**I.-** El importe de las cuotas previstas en dicho arancel deberá incluir los gastos relacionados con la prestación del servicio profesional que el notario deba proporcionar a sus clientes, por lo tanto, no podrá cobrar por la prestación de sus servicios cantidad alguna en exceso de lo que establezca el propio arancel, a excepción de las atribuciones que se generan por los actos jurídicos respectivos, el costo de publicaciones y avalúos y cualquier otro gasto derivado de servicios prestados por terceros ajenos a la función notarial y debidamente justificados por comprobantes que reúnan los requisitos fiscales.

**II.-** Los honorarios autorizados deberán prever una cuota fija que se calculará con base al salario mínimo general para el Estado, más un porcentaje sobre la cuantía de la operación correspondiente, que se establecerá en proporción decreciente al incremento de la cuantía o del valor del bien de que se trata.

**III.-** Para fijar el monto de la cuota correspondiente a los gastos, el titular del Poder Ejecutivo, tomará en cuenta las erogaciones ordinarias que se realicen para el funcionamiento interno de las notarías.

**IV.-** Para fijar el monto de los honorarios que correspondan por la retribución del servicio profesional propiamente dicho, el titular del Poder ejecutivo tomará en cuenta la importancia y dificultad de cada actuación, las tasas o cuotas establecidas en otras leyes para la prestación de servicios en lo que se asemejan a la función notarial, cuidando siempre que la retribución sea adecuada a la calidad profesional y especialización que requiere el servicio notarial, considerando además, que conforme a la ley de la materia, la actividad notarial limita el ejercicio de otras actividades remunerables.

**V.-** En todo caso el arancel deberá prever que los honorarios y gastos deberán reducirse de un 30 a 50% tratándose de escrituras relativas a vivienda de interés social o programas de fomento de la vivienda o regularización de la propiedad inmueble en que intervenga el Gobierno del Estado; estableciéndose como límite máximo, incluyendo cuota fija y porcentaje sobre cuantía, el importe de 35 días de salario mínimo general del Estado, por cada operación en que el valor de los inmuebles no exceda del equivalente a tres mil días de salario mínimo.

**VI.-** Asimismo, se establecerá que el Colegio de Notarios del Estado podrá celebrar convenios con las dependencias y entidades de la administración pública, relacionadas con la escrituración de vivienda, a fin de determinar cuotas de honorarios y gastos inferiores a los previstos en el propio arancel, en aquellos casos en que el interés colectivo lo justifique; y

**VII.-** La Secretaria de Gobernación, vigilará la exacta observación de estas disposiciones así como de las contenidas en el arancel correspondiente, e impondrá en su caso las sanciones que corresponda.

**Artículo 191.-** En la ejecución de las programas de regularización de la propiedad inmuebles llevadas a cabo por parte del Gobierno del Estado con su intervención, o por organismos públicos destinados a la promoción de la vivienda de interés social, no se aplicará el arancel sino que, en

atención a los gastos y honorarios que se originen en cada caso, se establecerán cuotas especiales en beneficio de las adquirientes, con base en los acuerdos que celebren el colegio de notarios con el Ejecutivo Estatal o con los organismos indicados. Se exceptúa de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, los casos en que la disposiciones jurídicas que regulan la materia de inmuebles estatales o a los organismos públicos promotores de la regularización de la tenencia de la tierra o de vivienda de interés social, establezcan formas de titulación diferentes a la escrituración.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a los treinta días que sigan al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Las notarias ya autorizadas conservarán el número que les corresponde y sus titulares continuarán ejerciendo su función notarial conforme a la patente que se les tenga conferida, con sujeción a las disposiciones de esta Ley.

**ARTICULO TERCERO.-** Se abroga la anterior Ley del Notario vigente en el Estado y se derogan las demás disposiciones jurídicas en cuanto se opongan al contenido del presente ordenamiento.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA SU SANCIÓN, PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.-  
DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO A LOS 9 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

PRESIDENTE, DIP. FRANCISCO OLVERA RUIZ. RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. HUGO MENESES CARRASCO. RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. JOSE LUIS FAYAD M. RÚBRICA.

--- Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el Decreto No. 226 de la LIV Legislatura del Estado, que contiene la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo.  
--- Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los trece días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO.

EL SECRETARIO DE GOBERNACION

PROFR. HERNAN MERCADO PEREZ.